

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Ligia Elena Vargas Contreras

Demandado: Joan Manuel Manrique Castrillón

Radicado No.2020-00249

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento del señor JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON, en la página WEB del Listado Nacional de Emplazados. El Despacho, dispone dar continuidad al presente trámite, designando a la Dra. DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ, como Curadora Ad litem del precitado señor, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del art.48 del C.G. P.

Comuníquesele su nombramiento e infórmele que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones contempladas en la ley.

La profesional del derecho puede ser localizada en el correo electrónico [DIANA3902@HOTMAIL.COM](mailto:DIANA3902@HOTMAIL.COM) / [diana3902@hotmail.com](mailto:diana3902@hotmail.com)

Líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Habiéndose subsanado la demanda en forma oportuna por la señora apoderada de la parte actora, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del C.G.P., atendiendo las reglas del 386 ibidem. Se notificará este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

Como quiera que la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados del causante, el Despacho ordena su emplazamiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 108 del mencionado Estatuto Procesal, con aplicación de lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213/22.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Natural, promovida por la señora MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA, en representación de su hija L.E.M.E.<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, en contra del heredero determinado ELIO ABRIL SANDOVAL, así como los indeterminados del fallecido WALTER JAVIER ABRIL RAMOS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial previsto en la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el 386 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P., con aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética a las partes intervinientes en la presente litis, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Personero Municipal y Comisaria de Familia de Los Patios.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Incorpórese al expediente los informes de valoración psicológica a la señora DIOCELINA MALDONADO y a la adolescente DAPC, por parte de los profesionales adscritos a la Comisaría de Familia de Los Patios. Córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Despacho reconoce personería al doctor SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte actora, en virtud de la sustitución efectuada por la doctora GINA YURLEY PAEZ URBINA.

Con el fin de programar la toma de muestras para llevar a cabo la prueba genética decretada en el presente asunto, se dispone reiterar la comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que nos indiquen las posibles opciones para ello, suministrando los datos de las personas que integran el grupo familiar aquí involucrado.

Por otra parte, se requiere al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, para que allegue las certificaciones que acrediten estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de proceder a la compulsión de copias conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', written over a light blue grid background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00595  
Custodia y Cuidados Personales  
Demandante: CRUZ D. ANGARITA S.  
Demandada: MARIA E. SANTOS C.

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Se incorporan al expediente los informes de valoración psicológica practicadas a la señora CRUZ DELINA ANGARITA SANTOS y al niño S.F.R.S., por parte de los profesionales adscritos a la Comisaría de Familia de Los Patios. Córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar*

*Radicado: 2022-00767*

*Demandante: ROCIO DEL P. LEON D.*

*Demandada: JOSE R. VERA PRADA*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

En escrito genitor el demandante solicitó medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-210638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo que se le requirió para acreditar el valor del inmueble, a fin de establecer el monto de la caución que debe prestar para garantizar los perjuicios que se deriven de su práctica.

Habiendo dado cumplimiento a lo requerido, con base en los documentos aportados por el interesado y de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se dispone que la parte demandante preste caución por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), correspondiente al 10% del valor del inmueble involucrado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00687. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

MARIA ALEJANDRA BASTOS GOMEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 10 de mayo de 1992, así como se demuestra en sus actas de nacimiento nació en la Cruz Roja venezolana del Estado Táchira en Venezuela.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que su papá de manera inconsulta asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 16545840 inscrito en la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional estas deben hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a su datos teniendo en cuenta que su declarante no tiene parentesco alguno, así como en cuanto a su lugar de nacimiento exacto ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente, cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.”

Por auto de fecha dos de noviembre del 2022, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, así mismo, se ordenó oficiar a la Notaría Única de Sardinata, con el fin de que allegaran los documentos que sirvieron como soporte para asentar el nacimiento de la señora MARIA ALEJANDRA BASTOS GOMEZ, guardando silencio a la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16545840 de dicha entidad, como nacida el 10 de mayo de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Cruz Roja del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 376 en donde el Prefecto de la Parroquia Pedro María Morantes del municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA ALEJANDRA, hija de los señores JOSE BIANETH BASTOS y MARIA DEL CARMEN GOMEZ HERNANDEZ, nacida el día 18 de mayo de 1992, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Médico Director de la Cruz Roja del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA ALEJANDRA en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16545840, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación No. 06, relacionado con el sitio de nacimiento y en el cual se reseña el certificado de nacido vivo Hospital San Martín de Sardinata, Dr. Alirio Vergel Pacheco, el despacho en aras de verificar tal situación, se ordenó oficiar a la Notaría Única de Sardinata, para que enviaran el protocolo de inscripción del referido nacimiento y de esta forma comprobar la veracidad de dicha información, procedimiento que se hizo en 3 oportunidades al correo [Notariáu.sardinata@superNotariado.gov.co](mailto:Notariáu.sardinata@superNotariado.gov.co), desde el mes de noviembre del pasado año, sin obtener respuesta alguna sobre el particular.

Teniendo en cuenta, el tiempo transcurrido sin recibir contestación sobre lo requerido a pesar del esfuerzo realizado por el juzgado y en aras de dar celeridad al proceso, es menester decidir el presente asunto con las pruebas que obran en el plenario y de esta forma no perjudicar por la mora el trámite de los intereses de la parte actora.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la inscripción del Acta de Nacimiento Venezolana fue el 18 de mayo de 1992 y la de Colombia fue el 05 de junio de 1992, es decir un mes después, quedando esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIA ALEJANDRA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin como partida de bautismo, diploma de primaria y de bachillerato realizados en la República Bolivariana de Venezuela así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido

Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA BASTOS GOMEZ, nacida el 10 de mayo de 1992 en Sardinata, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 16545840 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a665342f12bda269264e2c66406171e26cb830455af04d463ba71b81fc68cfcf**

Documento generado en 25/04/2023 02:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Rad. 2023-00036  
ALIMENTOS, CUSTODIA, VISITAS  
Demandante: YEISON J. JAIMES C.  
Demandado: DIANA E. MORA J.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Habiéndose inadmitido la demanda de Alimentos, Custodia y Visitas promovida por el señor YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR, en contra de la señora DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la señora BELEN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ, solicita la revisión de su proceso de interdicción. Ordene.

Los Patios, 31 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

*Rad. 544053110001 2023 00039  
Revisión de Interdicción (2014-00329)  
Demandante: BELEN E. GOMEZ S.*

### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la documentación presentada, se tiene que a partir del 27 de agosto del 2021, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece: "proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a 36 meses contado a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual de a las personas designadas como curadores y consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el Proceso de Interdicción o Inhabilitación. Recibida la solicitud, el Juez citará a la persona bajo la medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el Juez de familia determinara si las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción, requieren la adjudicación de apoyos".

De otro lado analizado el artículo 6 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, una vez se haya surtido la revisión del proceso arriba señalado.

En caso objeto de estudio, revisado el expediente se constató que mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2015, se decretó la interdicción de la señora BELEN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ y, se designó como curadora a la señora LILY MARITZA GOMEZ CARRILLO.



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso, ordenando la citación a la persona declarada en interdicción y a la designada como curadora principal a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a las señoras BELÉN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ y LILY MARITZA GOMEZ CARRILLO, para que, en el término de 20 días contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto, alleguen la valoración de apoyos en la que se establezcan si la primera de las nombradas necesita algún tipo de apoyos y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, que mínimo deberá contener:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, queaún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"*

De otra parte, se ordenará requerir a la curadora para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupila; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de los bienes de la señora BELEN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios. Norte de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la revisión del proceso de interdicción judicial identificado con el radicado 2014 00329, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a las señoras BELEN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ y LILY MARITZA GOMEZ CARRILLO, para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la curadora principal LILY MARITZA GOMEZ CARRILLO, para que allegue el informe final de cuentas como se indicó en la motivación precedente, concediéndole para ello un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión al señor Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: RECONOCER al doctor CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación mediante la cual el señor JOSE ALEXIS MORA presenta demanda de impugnación de paternidad en contra del señor ALEXIS ESPINOZA RUIZ, respecto a la niña L.E.B.<sup>1</sup>, se advierte que la demanda reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto de Medicina Leal.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor JOSE ALEXIS MORA, en contra del señor ALEXIS ESPINOZA RUIZ, respecto de la niña L.E.B.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022; corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña L.E.B., la señora ROCY IRENE BLANCO BECERRA y el señor ALEXIS ESPINOZA RUIZ, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

La doctora MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, obrando en su condición de Comisaria de Familia del Municipio de Los Patios, presenta demanda de Investigación de Paternidad, en interés de la niña A.Y.P.M.<sup>1</sup>, a solicitud de la señora ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, en contra del señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO.

Revisada la demanda, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: la niña A.Y.P.M., su progenitora señora ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, y el señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por ser viable, teniendo en cuenta que actúa a través de la Comisaría de Familia, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, en interés de su hija A.Y.P.M., en contra del señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022; corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña A.Y.P.M., su progenitora señora ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, y el señor JHON ALEXIS

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLANO CRISTANCHO, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal del presente auto a la señora Comisaria de Familia de la localidad, y al Personero Municipal, para lo de su cargo.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00171. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

OSCAR ENRIQUE RIVERA ROJAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero: Que, mi poderdante OSCAR ENRIQUE RIVERA ROJAS, nació en el Hospital General José Antonio Páez en Guasqualito, del Municipio Páez, del Estado Apure, de la República Bolivariana de Venezuela, y se encuentra inscrito según acta inserta bajo el número 1.719, folio 128 del año 2.001 del Libro de Registro Civil de Nacimientos del Estado Apure, nacimiento registrado por el padre, el señor Oscar Omar Rivera Pérez, el día diecisiete (17) de octubre de 2001, el cual certifica el Registrador (a) Auxiliar del Estado Apure, Abg. LILIANA MARIA GUERRA, tal y como se evidencia con la partida de nacimiento del vecino país.

Segundo: Que, posteriormente y como ha sido la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, la madre de mi poderdante con el propósito de obtener la nacionalidad colombiana y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el registro en territorio Colombiano, en la Inspección de Policía del Corregimiento de Nazareth, del Municipio de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, el cual se encuentra escrito con fecha de nacimiento del diecinueve (19) de septiembre de 2001, con el NUIP 1.193.523.359, con fecha de Inscripción tres (03) de enero de 2004.

Tercero: Que, como se puede evidenciar en los documentos aportados los datos registrados en el Registro Civil Venezolano, como en el Registro Civil Colombiano, corresponde a los mismos padres, los mismos nombres y apellidos, y la misma fecha de nacimiento.

Cuarto: Que, mi poderdante, requiere solicitar la cancelación o anulación de su Registro Civil de Nacimiento existente, por cuanto este fue inscrito con posterioridad a su real nacimiento y de esta forma pueda regularizar legalmente su inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente.”

Por auto de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la CORREGIDORA DEL CARMEN DE NAZARETH, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 34175680 de dicha entidad, como nacida el 19 de septiembre de 2001; cuando en realidad nació en la misma fecha, pero en el Hospital General “José Antonio Páez” Guasualito, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1719 en donde el Prefecto del municipio autónomo Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de OSCAR ENRIQUE, hijo de los señores OSCAR OMAR RIVERA PEREZ y MARIBEL ROJAS ROJAS, nacida el día 19 de septiembre de 2001 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Hospital General Hospital General "José Antonio Páez" Guasualito, municipio Páez, Estado Apure en donde manifiestan que el señor OSCAR ENRIQUE, nació el 19 de septiembre de 2001 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la CORREGIDORA DEL CARMEN NAZARETH, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 34175680, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de OSCAR ENRIQUE RIVERA ROJAS, nacido el 19 de septiembre de 2001 en el Corregimiento Nazareth, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en dicho corregimiento, bajo el indicativo serial No. 34175680 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6579d86f567fb647837a96fe59baa2b9df8133d3880979fed1bca55f5fdca7**

Documento generado en 25/04/2023 02:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00172. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

PAOLA ANDREA URREGO TASCÓN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que nació en territorio Venezolano el día 23 de Abril 1996, en el municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira, bajo el nombre de PAOLA ANDREA CASTELLANOS TASCÓN, quedando registrado en el acta 1105 del año 1997.

SEGUNDO: mi poderdante manifiesta que su madre de manera errónea lo registro como nacido en Colombia por tal motivo quedo presentado en la notaria novena del circulo de Cali bajo el folio 8722893 y con el nombre de PAOLA ANDREA URREGO TASCÓN

TERCERO: Mi mandante el señor PAOLA ANDREA URREGO TASCÓN, expresa su voluntad cancelar el registro 8722893 de la notaria Novena del circulo de Cali.

CUARTO: Mi mandante manifiesta a su despacho que al momento de apostillar la partida le negaron el trámite por no encontrarse autorizado de tal modo que anexa el nacido vivo legalizado.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Novena de Cali, Valle, bajo el indicativo serial No. 8722893 de dicha entidad, como nacida el 15 de enero de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 431 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de PAOLA ANDREA, nacida el día 15 de enero de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora PAOLA ANDREA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Novena de Cali, Valle, bajo el indicativo serial No. 8722893, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad PAOLA ANDREA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA URREGO TASCÓN, nacida el 15 de enero de 1986 en Cali, Valle, Colombia, e inscrito en la Notaría Novena de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 8722893 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a40e85e5129d8a226e44e6541ba55f64b225ea664042e2b7c18776b1a2089**

Documento generado en 25/04/2023 02:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00173. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

La señora JENNIFER ANNDRI CHAPARRO GARCIA, en representación de KEVIN ANDRES BLANCO CHAPARRO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: De la unión entre los Señores JOSÉ GREGORIO BLANCO CARCAMO y JENNIFER ANNDRI CHAPARRO GARCÍA, nació un hijo que lleva por nombre KEVIN ANDRES BLANCO CHAPARRO, quien nació el día 04 de Agosto de 2005, en el Centro Clínico La Grita C.A., ubicado en la Avenida Francisco de Cáceres La Grita del municipio de Jáuregui Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela, según consta en la partida de nacimiento No. 586 del fecha 6 de Septiembre de 2005 expedida por el Director de Registro Civil del municipio de Jáuregui del Estado Táchira (República Bolivariana de Venezuela), y certificada por el Registro principal del Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Al mismo tiempo, el menor KEVIN ANDRES BLANCO CHAPARRO, aparece inscrito según Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1092338629, indicativo Serial No. 36918043 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, con fecha de Inscripción 27 de septiembre de 2005.

TERCERO: Con base a lo anterior y con el propósito de formalizar la Nacionalidad del menor KEVIN ANDRES BLANCO CHAPARRO, hijo de mi mandante, acorde con la Constitución y la Ley y en calidad de apoderada, solicito que se ANULE el Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, con NUIP 1092338629, indicativo serial No. 36918043, como se puede deducir claramente, según los hechos (pruebas aportadas en la demanda), puesto que el verdadero lugar de nacimiento del menor no se produjo en el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander (Colombia), sino en el municipio de Jáuregui, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: El menor KEVIN ANDRES BLANCO CHAPARRO, nació en el Centro Clínico La Grita C.A. del municipio de Jáuregui Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela, conforme aparece en la Constancia de Registro de Nacimiento emanado por la Administradora del Centro Clínico La Grita C.A del municipio de Jáuregui Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo KEVIN ANDRES BLANCO CHAPARRO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36918043 de dicha entidad, como nacida el 04 de agosto de 2005; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 586 en donde el Director de Registro Civil del municipio Jauregui del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KEVIN ANDRES, hijo de los señores JOSE GREGORIO BLANCO CARCAMO y JENNIFER ANNDRI CHAPARRO GARCIA, nacida el día 04 de agosto de 2005 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Centro Clínico la Grita del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de KEVIN ANDRES en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36918043, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KEVIN ANDRES BLANCO CHAPARRO, nacido el 04 de agosto de 2005 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 36918043 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18d7a89d1d81ae95786a77ab7f857d00d4f7bf8db4b683ff5ffbc4a0451ea66**

Documento generado en 25/04/2023 02:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00174. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

LENNIS MARISOL VALERO MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: “La señora MARIELA MARTINEZ, madre de la demandante: LENNIS MARISOL VALERO MARTINEZ dio a luz el día 29 de abril de 1.981 en el Hospital Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO de San Antonio Municipio Bolívar Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: El señor EDGAR ANTONIO VALERO (padre de la demandante) registró el nacimiento de su hija LENNIS MARISOL, en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta Santander en fecha 12 de febrero de 1.987, a pesar de su esposa, haber dado a luz en San Antonio Municipio Bolívar Estado Táchira, todo ello debido a una mala costumbre en ese entonces, de una gran mayoría de ciudadanos venezolanos y colombianos que solían hacer mal uso de esa incorrecta conducta, con el fin de que sus hijos tuviesen cédula de los dos países, es decir, faltando a la verdad en cuanto al sitio de su nacimiento.

TERCERO: En fecha 28 de junio de 1.981 el padre LENNIS MARISOL, asentó igualmente el nacimiento de su hija en el Registro Civil de San Antonio Municipio Bolívar Estado Táchira - Venezuela, lo cual era la conducta correcta, pues dicha niña había nacido en ese sitio.

CUARTO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento del padre de la demandante, acerca de los trámites legales que se deben efectuar según lo estipula el Decreto 1260 de 1970, siendo el funcionario competente para registrar o inscribir este nacimiento EL CONSUL DE COLOMBIA EN VENEZUELA.

QUINTO: Así mismo el decreto 1260 de 1970 en su artículo 104 dispone: “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

SEXTO: Como puede observarse en la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la que regía en la época en que se produjo el nacimiento de esta ciudadana y el denuncia de la misma, como la imperante para la fecha actual, prevé como causal de nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento, el hecho de que el funcionario ante el cual se asienta el nacimiento no sea el competente.

SEPTIMO: El señor Notario Único del Círculo de Piedecuesta Santander, no era el competente, en ese entonces, para inscribir el nacimiento de LENNIS MARISOL VALERO MARTINEZ, toda vez que el hecho NO se produjo en el territorio nacional, mucho menos dentro de la jurisdicción de ese Municipio, (Art. 118 Decreto 1260 de 1970) ya que mi mandante nació en la ciudad de San Antonio,

Municipio Bolívar, Venezuela; lo que necesariamente produce la Nulidad o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, bajo el indicativo serial No. 11409657 de dicha entidad, como nacida el 29 de abril de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1156 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LENIS MARISOL, hija de los señores EDGAR ANTONIO VALERO y MARIELA MARTINEZ, nacida el día 29 de abril de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra - juicio de los señores MARIELA MARTINEZ y EDGAR ANTONIO VALERO, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en donde manifiesta que la demandante nació en Venezuela el día 29 de abril de 1981 y fue registrada en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", conforme la certificación expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Táchira. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, bajo el indicativo serial No. 11409657, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LENNIS MARISOL VALERO MARTINEZ, nacida el 29 de abril de 1981 en Piedecuesta, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 11409657 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9114740855018fc84c4bbd210d11630ab669dba01a401c77751d98a41a83177e**

Documento generado en 25/04/2023 02:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00182. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

El señor JESUS ADRIAN GUERRERO RUIZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 26 de Mayo de 2002 nació mi poderdante en el municipio Jáuregui, en la ciudad de La Grita Estado Táchira, en el hospital de la municipalidad, tal como lo deja ver los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su padre el señor, JESUS ANTONIO GUERRERO DUQUE realizo una presentación como nacido en Colombia en la Registraduria municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander bajo el folio 31174825 con el nombre de JESUS ADRIAN GUERRERO RUIZ.

TERCERO: Mi poderdante el señor JESUS ADRIAN GUERRERO RUIZ expresa su voluntad de anular el registro colombiano NUMERO 31174825 de la Registraduria de Villa del Rosario, Norte de Santander, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.”

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174825 de dicha entidad, como nacido el 26 de mayo de 2002; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Carlos Roa Moreno” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 929 en donde el Prefecto del municipio Jauregui, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JESUS ADRIAN, nacido el día 26 de mayo de 2002, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Hospital “Dr. Carlos Roa Moreno” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor JESUS ADRIAN en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174825, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JESUS ADRIAN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JESUS ADRIAN GUERRERO RUIZ, nacido el 26 de mayo de 2002 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 31174825 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6105f196d45df61b804269cf46dee687b13ee4aa1f40c0468457d2f43967e505**

Documento generado en 25/04/2023 02:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00183. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

El señor YHONNY ALBERTO RANGEL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: El día 06 de junio de 1998 nació mi poderdante en la ciudad de Mérida, Estado Merida en Venezuela en el hospital de la municipalidad, tal como lo deja ver los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su madre la señora, ELSA YOLANDA RANGEL realizó una presentación como nacido en Colombia en la Registraduría municipal de Los Patios, Norte de Santander bajo el folio 27012757 con el nombre de YHONNY ALBERTO RANGEL, como hijo natural de la anterior siendo el correcto YHONNY ALBERTO LA CRUZ RANGEL.

TERCERO: Mi poderdante el señor YHONNY ALBERTO LA CRUZ RANGEL expresa su voluntad de anular el registro colombiano NUMERO 27012757 de la Registraduría de Los Patios, Norte de Santander, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante señor YHONNY ALBERTO RANGEL, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 27012757 de dicha entidad, como nacido el 06 de junio de 1998; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Universitario los Andes de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 172 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Ignacio Fernández Peña, municipio Campo Elías, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YHONNY ALBERTO, hijo de los señores ELSA YOLANDA RANGEL y JOSE ALFONSO LA CRUZ, nacido el día 06 de junio de 1998 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Universitario los Andes del estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor YHONNY ALBERTO en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento paterno en el registro colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellidos de la madre, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 27012757, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YHONNY ALBERTO RANGEL, nacido el 06 de junio de 1998 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 27012757 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d7bc1452fbbd4c7c5e656e8b2ae52f2542bad77c19db766a5b5a027edefb**

Documento generado en 25/04/2023 02:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**